COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.05.2000
COM(2000) 332 final

2000/0133 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se aplican a la Comunidad las disposiciones arancelarias de la Decisión nº2/2000 del Consejo conjunto, de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo conjunto del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de México y firmado el 8 de diciembre de 1997 adoptó, el 23 de marzo de 2000, la Decisión n° 2/2000 por la que se aplican, entre otras cosas, los objetivos fijados en el artículo 3 de dicho acuerdo. Las disposiciones arancelarias de esta Decisión deben entrar en vigor el 1 de julio de 2000.

La propuesta adjunta de Reglamento del Consejo define las disposiciones de aplicación necesarias para que la Comunidad pueda, más concretamente, calcular los tipos de derechos preferenciales que se aplicarán a las mercancías originarias de México en virtud del Anexo III de la Decisión n° 2/2000, y abrir y administrar los contingentes arancelarios previstos en dicha decisión. Esta propuesta delega también en la Comisión la capacidad de adoptar medidas para la aplicación de dicho acuerdo y define los procedimientos de acompañamiento necesarios. Por último, prevé someter las importaciones preferenciales efectuadas de conformidad con el Acuerdo a un procedimiento de vigilancia, con objeto de contribuir a la lucha contra el fraude.

A efectos de garantizar su aplicación armoniosa, el Consejo deberá adoptar las medidas de que se trate con tiempo suficiente para que se puedan publicar en el Diario Oficial cuanto antes y, en cualquier caso, antes del 30 de junio de 2000.

2000/0133 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se aplican a la Comunidad las disposiciones arancelarias de la Decisión nº2/2000 del Consejo conjunto, de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo conjunto instituido por el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos adoptó, en su Decisión n° 2/2000[1], denominada en lo sucesivo "la Decisión", medidas para la aplicación de aspectos de este acuerdo relacionado con el comercio de mercancías con efecto desde el 1 de julio de 2000.

(2) Las preferencias arancelarias previstas por la Decisión son aplicables a los productos oiginarios de México en virtud del Anexo III de la misma.

(3) Es necesario establecer disposiciones especiales de aplicación de estas preferencias arancelarias dentro de la Comunidad.

(4) Los tipos básicos que sirven para calcular las reducciones arancelarias son los fijados en la Decisión n° 2/2000.

(5) Procede aplicar, como norma general, métodos de cálculo idénticos a los tipos de derechos *ad valorem* y a los específicos, así como a los derechos mínimos y máximos fijados por el arancel aduanero común.

(6) La Decisión estipula que algunos productos originarios de México pueden, dentro de los límites de los contingentes arancelarios, importarse en la Comunidad con un tipo de derechos de aduana reducido o nulo; la Decisión especifica los productos que pueden beneficiarse de estas medidas arancelarias, su volumen y los derechos aplicables; el método más conveniente para la gestión de los contingentes arancelarios relativos a los productos incluidos en los códigos NC ex 0408 y ex 3502 se basa en los certificados de importación y deberá ser efectuado por la Comisión; conviene administrar los otros contingentes arancelarios, por regla general, con arreglo a la

[1] DO L

fórmula de atender según el oden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de 2 de julio de 1993 por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario[2].

(7) Los códigos de la Nomenclatura Combinada mencionados en el presente Reglamento son los fijados para el año 2000 en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común[3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2204/1999[4]; las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y los códigos TARIC no deben suponer cambios de fondo en los acuerdos y otros actos concluidos entre la Comunidad y México; en aras de la simplificación, conviene pues disponer que la Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero, adopte las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se fijan las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión[5].

(8) En aras de la lucha contra el fraude, interesa adoptar disposiciones con el fin de supervisar las importaciones preferenciales en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de la Decisión n° 2/2000 adoptada por el Consejo conjunto en el marco del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio celebrado entre la Comunidad Europea y México:

   (a) por el término "NMF" se entenderá el tipo de derecho más bajo que figura en la columna 3 o la columna 4, teniendo en cuenta los períodos de aplicación mencionados o contemplados en dicha columna, de la segunda parte del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87. No se entenderá, sin embargo, un derecho fijado en el marco de un contingente arancelario establecido en aplicación del artículo 26 del Tratado o el Anexo 7 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

   (b) A reserva del apartado 2, el tipo final de derecho preferencial se redondeará al primer decimal inferior.

2. Cuando el cálculo de los derechos preferenciales sea uno de los tipos siguientes, el tipo preferencial se considerará como exención total de derechos:

   (a) 1% o inferior en el caso de derechos *ad valorem*, o

   (b) 0,5 euros o inferior por cada importe calculado en euros, en el caso de derechos específicos.

---

2 DO L 253 de 11.10.1993, p 1.
3 DO L 256 de 07.09.1987, p 1.
4 DO L 278 de 28.10.1999, p 1.
5 DO L 184 de 17.07.1999, p 23.

3. Cuando los derechos de aduana comprendan un derecho *ad valorem* al que se añaden uno o varios derechos específicos, la reducción preferencial se limitará al derecho *ad valorem* en los casos previstos en el artículo 8 de la Decisión n° 2/2000. Cuando los derechos de aduana comprendan un derecho *ad valorem* combinado con un derecho mínimo y un derecho máximo, la reducción preferencial se aplicará también a ese derecho mínimo y ese derecho máximo. Cuando comprendan varios derechos específicos, la reducción preferencial se aplicará a todos ellos.

Artículo 2

1. A reserva del apartado 5, los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento originarios de México, quedarán reducidos a los niveles previstos, ateniéndose a los límites de los contingentes arancelarios especificados en dicho Anexo.

2. Excepto que se disponga lo contrario en el artículo 4, estos contingentes arancelarios se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. Por lo que se refiere a los productos regulados en el Anexo del presente Reglamento:

   (a) el documento de exportación específico citado en el apartado 7 del artículo 8 de la Decisión n° 2/2000 del Consejo conjunto será el certificado de circulación EUR 1, y

   (b) se considerará que la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica constituye la emisión del certificado de importación mencionado en dicha disposición.

4. Las reducciones de derechos mencionadas en el Anexo se expresarán en porcentaje de los derechos de aduana realmente aplicados a las mercancías de origen mexicano importadas fuera de los contingentes arancelarios en cuestión, en el momento de su declaración para despacho a libre práctica.

5. Los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 1704 10 importados con arreglo al contingente arancelario contemplado en el n° de orden 09.1857 del Anexo del presente Reglamento ascenderán al 6%.

6. Los contingentes arancelarios fijados en el Anexo del presente Reglamento se abrirán cada año por un período de 12 meses que va del 1 de julio al 30 de junio. Se les abrirá por primera vez el 1 de julio de 2000.

7. El contingente arancelario contemplado en el número de oden 09.1847 del Anexo del presente Reglamento se abrirá por última vez el 1 de julio de 2007.

Artículo 3

El volumen anual del contingente arancelario previsto en el n° de orden 09.1853 del Anexo del presente Reglamento se incrementará sucesivamente en 500 toneladas al año a partir del de 1 de julio de 2001.

Artículo 4

1. La Comisión abrirá a partir del 1 de julio de 2000:

   (a) un contingente arancelario anual de 1.000 toneladas (equivalente huevos con cascarón) con un tipo de derechos reducido a la mitad del efectivamente aplicado a las mercancías de origen mexicano, en favor de los productos de los códigos NC 0408 11 80, 0408 19 81, 0408 19 89, 0408 91 80 y 0408 99 80, originarios de México

   (b) un contingente arancelario anual con derecho nulo de 3.000 toneladas (equivalente huevos con cascarón) en favor de las albúminas de los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90 originarias de México.

2. La Comisión adoptará las normas de gestión de estos contingentes arancelarios de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 a 4, la Comisión aprobará las modificaciones y adaptaciones técnicas que deban introducirse en el Anexo del presente Reglamento como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y los códigos TARIC, o que se deriven de las Decisiones del Consejo conjunto CE-México o de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y México de acuerdo con el procedimiento de gestión previsto en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero, denominado en lo sucesivo el «Comité».

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 7

1. Los productos despachados a libre práctica con los tipos preferenciales previstos en la Decisión serán sometidos a vigilancia. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, los productos a los cuales se aplicará la vigilancia.

2. Se aplicará el artículo 308 del Reglamento (CEE) no 2454/93.

3. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de asegurar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Lista de los productos mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figure un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la descripción correspondiente.

Nºde oden	**Código NC**	**Designación de las mercancías**	**Volumen contingente anual Peso neto:**	**Derecho contingente (% reducción)**
09.1831	0407 00 19	Huevos de aves de corral con excepción de los de pavo o ganso, para incubación[6]	300 toneladas	50 NMF o 50 SPG [7]
09.1833	0409 00 00	Miel natural	30.000 toneladas	50 NMF o 50 SPG [7]
09.1835	ex0603 10 10 ex0603 10 20 ex0603 10 30 ex0603 10 40 ex0603 10 50	Flores cortadas, frescas, del 1 de junio al 31 de octubre	350 toneladas	100
09.1837	ex0603 10 80	Flores cortadas, frescas, del 1 de junio al 31 de octubre	400 toneladas	100
09.1839	ex0603 10 10 ex0603 10 20 ex0603 10 30 ex0603 10 40 ex0603 10 50	Flores cortadas, frescas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	350 toneladas	100
09.1841	ex0603 10 80	Flores cortadas, frescas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	400 toneladas	100
09.1843	ex0709 20 00	Espárragos, en estado fresco o refrigerado, del 1 de marzo al 30 de noviembre	600 toneladas	100
09.1845	0710 21 00	Guisantes congelados	500 toneladas	50 NMF o 50 SPG [7]
09.1847	ex0804 40 00	Aguacates, del 1 de junio al 30 de septiembre	20.000 toneladas	100

[6] La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

[7] Aquél que dé como resultado el derecho más bajo.

09.1849	ex0807 19 00	Melones frescos, con excepción de las sandías, del 1 al 31 de enero, del 1 de abril al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre	1.000 toneladas	50 NMF o 50 SPG [9]
09.1851	0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes	1.000 toneladas	50 NMF o 50 SPG [9]
09.1853	1604 14 11 1604 14 18 1604 14 90 1604 19 39 1604 20 70	Preparaciones y conservas de pescado	2.000 toneladas[8]	66.66 NMF o 66.66 SPG [9]
09.1855	1703 10 00	Melaza de caña	275.000 toneladas	100
09.1857	1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar	1.000 toneladas	Se aplicará el derecho fijo
09.1859	2005 60 00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	1.000 toneladas	50 NMF o 50 SPG [4]
09.1861	2008 92 51 2008 92 74 2008 92 92 2008 92 93 2008 92 94 2008 92 96 2008 92 97 2008 92 98	Preparaciones o conservas de mezclas de frutas	1.500 toneladas	50 NMF o 50 SPG [9]
09.1863	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Zumos de naranja no fermentados, sin adición de alcohol, con exclusión de los jugos de 2009 11 99	1.000 toneladas	50 NMF o 50 SPG [9]
09.1865	ex2009 11 99	Zumos de naranja congelados, de un grado de concentración superior a 20° brix (o de una masa volumétrica que excede 1,083 g/cm ^{3} a 20°C)	30.000 toneladas	75 NMF o 75 SPG [9]
09.1867	2009 40 11 2009 40 19 2009 40 30 2009 40 91 2009 40 99	Zumos de pomelo, no fermentados, sin adición de alcohol	2.500 toneladas	50 NMF o 50 SPG [9]

[8] A partir del segundo año de aplicación, el volumen de este contingente arancelario se aumentará en 500 toneladas cada año.

[9] Aquél que dé como resultado el derecho más bajo.

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aplican a la Comunidad las disposiciones arancelarias de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto, de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Artículo 120 del Capítulo 12.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

4.1 Objetivo general

Definir las medidas y procedimientos necesarios para la aplicación de las disposiciones arancelarias del Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad Europea y México.

5. INCIDENCIA FINANCIERA

El presente Reglamento no entraña pérdidas ni ganancias financieras excepto las previstas en la ficha financiera establecida en relación con la Decisión n° 2/2000 del Consejo conjunto.

6. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Una serie de disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios fija las medidas necesarias de prevención y protección contra los fraudes y las irregularidades. Una disposición adicional instituye una vigilancia selectiva.